



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2015 00623 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutiva), se observa que las pretensiones de la demanda, no constituyen obligaciones que se encuentren contenidas en el acuerdo conciliatorio. En consecuencia, el mismo no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., toda vez que no es claro, expreso y tampoco exigible.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Resalta el juzgado).

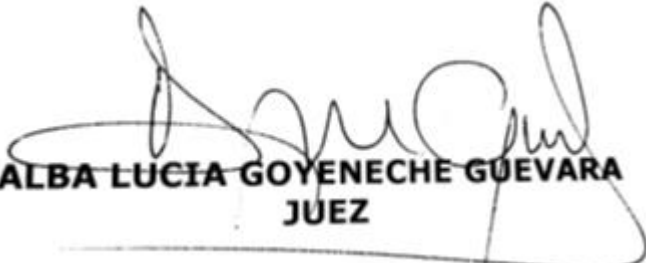
Es así como del acuerdo suscrito la única obligación a favor del acá demandante es la suscripción de la escritura pública, mas no existe pacto que ordene el reconocimiento de las sumas de las que pretende su ejecución.

Conforme lo anterior, se itera, el contrato mencionado no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme a lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo y/o de pago solicitado en la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. HOY <u>25/10/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 191</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
